

Rol N° 186-2022 / Laboral, Nulidad

Carátula: “Castillo y Otros con Municipalidad Talca”

---

Talca, once de julio de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Don **CLAUDIO FUENTES LIRA**, abogado, **por las demandantes**, presenta recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada, con fecha 22 de febrero de 2022, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en Causa RIT O-220-2021, RUC 21-4-0341451-1, caratulada “Castillo y Otras con I. Municipalidad de Talca, que acogió la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, fundada en lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo y solicita que, luego de acoger el recurso, invalide la sentencia y dicte una de reemplazo que acoja la demanda de cobro de prestaciones laborales.

Como antecedentes expone que el 17 de junio de 2021 dedujo demanda de cobro de prestaciones, en procedimiento de aplicación general, a fin de que se declare que la demandada, Ilte. Municipalidad de Talca, como empleadora de sus representadas, les adeuda prestaciones de origen laboral, esto es, Bono de Desempeño Laboral, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes N° 20.717, 20.799, 20.883, 20.971, 21.050, 21.126, 21.196 y 21.306. Por su parte, la demandada se opuso sosteniendo que nada adeuda pues no está obligada a pagar tal estipendio y opuso excepción de prescripción del Art. 510 del Código del Trabajo ya que, a su juicio, las prestaciones estarían prescritas a partir del transcurso de dos años. Luego de la tramitación correspondiente, se notifica la sentencia que acoge la demanda de prestaciones interpuesta, obligando a la demandada a pagar a cada una de las demandantes el Bono de Desempeño Laboral correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 y acoge la excepción de prescripción extintiva respecto de los anteriores.

Funda su recurso en la causal contemplada en el Art. 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, puesto que la sentencia desestima el tenor literal de la norma establecida en el Art. 510 del mismo Código, el cual establece que los derechos regidos por él prescribirán en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles. Agrega que la



correcta forma de interpretar dicha norma es aplicando las reglas de hermenéutica contempladas en el Código Civil, especialmente la del artículo 19 que, en su inciso primero, establece que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Aduce que la jurisprudencia nacional está conteste en considerar que la norma del Art. 510 se aplica a los derechos regidos por el Código del Trabajo y no a las referidas en leyes especiales, como ocurre en el caso. Por ende y teniendo, además, presente el principio protector imperante en estas materias, al no haber una norma especial de prescripción, debió aplicarse las disposiciones del derecho común. A tal efecto, cita jurisprudencia en abono a su posición.

Respecto a la forma como la infracción influyó en lo dispositivo del fallo, exigencia establecida por el inciso 2° del Art. 479 del Código Laboral, manifiesta que si el juez hubiera aplicado la norma del ya citado Art. 510 de ese cuerpo legal como el recurrente lo entiende, el resultado de la sentencia habría sido distinto ya que habría debido rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada y sus representadas habrían accedido a todas las prestaciones adeudadas sin límite de tiempo.

Termina solicitando la anulación de la sentencia recurrida por el motivo indicado y dicte una sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes y declare que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada, condenándola al pago de las costas de la instancia y del recurso.

Con fecha 27 de junio de 2022 tuvo lugar la vista del recurso, audiencia a la cual comparecieron las abogadas de las partes exponiendo sus respectivos alegatos.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** La sentencia impugnada, por las razones que expone en su Considerando Undécimo, concluye que las demandantes se encuentran vinculadas con la Ilte. Municipalidad de Talca, en virtud de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, en aquellas materias que no estén expresamente reguladas, conclusión que por ser acertada y debidamente fundada es compartida por esta Corte.

**Segundo:** En ese sentido corresponde consignar que el beneficio que impetran las demandantes, nace de un contrato de trabajo celebrado con la



demandada, por tanto su fuente original está en él y, conforme se recordó en la sentencia cuestionada, el Art. 4 de la Ley N° 19.464 contempla su sujeción a las normas contenidas en el Código aludido.

**Tercero:** Por consiguiente, siendo el estatuto aplicable a las actoras el Código del Trabajo, es inconcuso que, sin perjuicio de que los Bonos por Desempeño Laboral hayan sido establecidos en leyes independientes, ha de atenderse a la normativa contenida en dicho cuerpo legal para concluir la exigibilidad o no de derechos que surjan de la relación regulada por aquel.

**Cuarto:** Confirma lo anterior que la propia parte demandante, en el texto de su libelo, señala perseguir el pago de “prestaciones laborales”; y, más aún, acude a un procedimiento y ante un tribunal de naturaleza laboral, resultando así que la decisión del tribunal a quo es plenamente congruente con la aplicación de la norma de prescripción extintiva establecida en el Art. 510 del Código del Trabajo, a partir de las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2017 y anteriores, rechazando la pretensión de la parte demandante en orden a que se apliquen las normas de prescripción común contenidas en el Código Civil, particularmente, en su Art. 2.515.

**Quinto:** Por último, es dable señalar que la motivación del recurso está en la aplicabilidad del Art. 510 del Código del Trabajo al caso en estudio, lo que, como ha quedado en evidencia, es objeto de la interpretación que se le otorgue. Y, en tal situación, es forzoso concluir que la disparidad de criterios a ese efecto, no es suficiente para justificar la concurrencia de una causal de invalidación de sentencia.

**Sexto:** En consecuencia, la sentencia impugnada no ha incurrido en la causal de invalidación contemplada en el Art. 477 del Código del Trabajo, por haber aplicado correctamente el tantas veces citado Art. 510 del mismo, por lo que el recurso de nulidad que nos ocupa debe ser desestimado.

Por lo señalado, normas legales citadas y teniendo presente lo dispuesto en los Arts. 474, 477, 479 y 481 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad presentado por don Claudio Fuentes Lira, en representación de las demandantes, en contra de la sentencia dictada, con fecha 22 de febrero de 2022, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en Causa RIT O-220-2021, RUC 21-4-



0341451-1, la que, en consecuencia, no es nula. No se condena en costas a ninguna de las partes por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Abel Bravo Bravo.

**Rol de Ingreso N° 186-2022 / Laboral, Nulidad.**

Se deja constancia que pese haber concurrido a la vista de la causa, no firma el Ministro don Gerardo Bernal Rojas, por hallarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Blanca Rojas A. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, once de julio de dos mil veintidós.

En Talca, a once de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>